



EXPEDIENTE: TET-JE-337/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual se confirma la elección de integrantes de ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.



Actor.	José Paulino Juan Pelcastre Espinoza , en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 04, con residencia en Atlangatepec, Tlaxcala.
Acuerdo INE/CG1401/2021.	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.
Consejo General del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.





Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- a) Presentación de la demanda ante el ITE.** El **trece de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que dan origen al presente juicio electoral.
- b) Remisión del medio de impugnación al TET.** El **veinticuatro de junio**, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anexos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- c) Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TET-JE-337/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderle el turno.
- d) Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio elector **TET-JE-337/2021**.
- e) Requerimiento de ratificación.** El **veintiséis de julio** se requirió a José Paulino Juna Pelcastre Espinoza para que el veintisiete de julio acudiera a ratificar su escrito de demanda, acto que aconteció en citada fecha.
- f) Requerimiento de escrito de demanda original.** El **veintiséis de julio**, se requirió al ITE que remitiera el escrito de demanda original de José Paulino Juan Pelcastre Espinoza, circunstancia que aconteció en esa misma fecha.





- g) Requerimiento del Acta de resultados del Consejo Municipal Electoral 04.**
El veintiséis de julio se requirió al ITE que remitiera el acta antes citada, circunstancia que aconteció el veintisiete de julio.
- h) Admisión. El veintinueve de julio,** se admitió en la Primera Ponencia el juicio elector **TET-JE-337/2021**.
- i) Cierre de instrucción.** El **veintinueve de julio** se consideró debidamente instruido el presente expediente; por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, toda vez que está relacionado con la elección del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, municipio perteneciente a la entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna lo siguiente:

- 1. Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral 04 del ITE, de **nueve de junio**, mediante el cual se efectúa el computo municipal de la elección del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.
- 2. Declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala.
- 3. Entrega de Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.





En consideración a que, como ha quedado previamente indicado, la parte actora se inconforma con actos que se llevaron a cabo el nueve de junio y presenta su escrito de demanda el trece de junio, se puede verificar que del nueve al trece de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que su escrito de demanda fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, en consideración a que el actor promueve con el carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral 04, y controvierte la elección del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, en la que su partido político participó.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que el actor es el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral 04.

TERCERO. Terceros Interesados.

a. Alfredo Ponce Hernández, en su carácter de presidente electo del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JE-337/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Alfredo Ponce Hernández	23:55 horas del 13 de junio	23:55 horas del 16 de junio	13:24 horas del 16 de junio	Si





3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Atlangatepec, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

b. José Bertoldo Pelcastre Aguilar, representante del partido MORENA, ambos ante el Consejo Municipal Electoral 04 de Atlangatepec, presentaron escritos de tercero interesado en el juicio TET-JE-337/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado no se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
José Bertoldo Pelcastre Aguilar	23:55 horas del 13 de junio	23:55 horas del 16 de junio	23:57 horas del 16 de junio	No

3. Legitimación. Aun considerando lo anterior, el tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción I inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Atlangatepec, a favor del aquí tercero interesado.





c. Ana Victoria Morales Rodríguez, en su carácter de representante propietaria del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 04 de Atlangatepec, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JE-337/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado no se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Ana Victoria Morales Rodríguez	23:55 horas del 13 de junio	23:55 horas del 16 de junio	23:57 horas del 16 de junio	No

3. Legitimación. Aun considerando lo anterior, la tercera interesada es una representante que acude en defensa de la elección de presidente del Ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción I inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Atlangatepec, a favor del aquí tercero interesado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravio, preceptos presuntamente violados y causa de pedir.

A. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**





LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama la nulidad de la elección de presidente municipal de Atlangatepec, Tlaxcala.

Así, de la lectura del medio de impugnación se puede advertir el agravio que el actor propone, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación.

B. Identificación de agravio.

Primer agravio. El exceso de gastos de campaña en un 5% del monto total autorizado, en consideración a la compra de votos y a la contratación de medios de comunicación.

Segundo agravio. El uso de recursos públicos, en consideración de la utilización de unidades vehiculares oficiales, propias del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, para el traslado de ciudadanía a reuniones organizadas, como lo son actos de campaña electoral.

C. Preceptos presuntamente violados.

La parte actora considera que se vulneran los artículos 41, fracción VI, incisos a) y c) de la Constitución Federal.

D. Causa de pedir.

1. La nulidad de la elección del municipio de Atlangatepec.
2. La revocación de la Constancia de Mayoría.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

a. El proceso de fiscalización que rige las campañas electorales dentro del sistema electoral mexicano.

La reforma electoral del año dos mil catorce, trajo consigo que se adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre ellas, las relativas al artículo 41 Constitucional.

Derivado de dicha reforma, se adicionaron al referido artículo 41 Constitucional, dos causales de nulidad de nulidad de elecciones, relacionadas con aspectos financieros de los procesos electorales, las cuales consisten en **el rebase del tope de gasto de**

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





campana en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, se determinó que las causales de nulidad, mencionadas en el párrafo anterior, tienen que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado obtenido en la elección que se impugne.

La misma Constitución Federal señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Así, el artículo 41 Constitucional en su base II, establece que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, en esa misma base II, en su inciso c), párrafo segundo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Federal, establece la exigencia de un financiamiento equitativo para los partidos políticos y sus candidatos, al momento de realizar sus actividades tendientes a solicitar la obtención del voto durante la etapa de campañas.

Ahora bien, la propia Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese orden de ideas, el artículo 196 de la Ley Electoral General, señala que será el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tenga a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.





Por lo que las y los candidatos, así como en su caso, los partidos políticos nacionales y locales, en términos del artículo 431 de la Ley Electoral General, tienen la obligación de presentar ante la referida Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en su TÍTULO VI, denominado “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.

Asimismo, dichos monitoreos se realizarán en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

También, llevará a cabo monitoreos en propaganda que se coloque en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.

Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas y los pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.

Una vez que se cuente con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados, entre los que se encuentran partidos políticos y candidaturas, así como lo relativo a la erogación de sus gastos generados en periodo de campaña, la Comisión de Fiscalización pondrá a consideración del Consejo General del INE, el dictamen consolidado, para que dicho órgano, a su vez, resuelva, en definitiva, al ser una facultad





exclusiva del referido Consejo General, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley General Electoral.

Por otro lado, la Ley Electoral Local establece que los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y, para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios.

A su vez, el artículo 183 de la Ley Electoral, menciona que, la fiscalización de los topes de campaña vincula a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del ITE y al del INE.

Finalmente, dicha disposición normativa, en su artículo 188, establece que los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el ITE, conforme a la Ley Electoral General.

Con base en lo anterior, se puede desprender que, la Unidad Técnica de Fiscalización, será la autoridad encargada de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos y/o candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que eroguen durante el periodo de campaña.

Así como, para realizar monitoreos a efecto de verificar en su caso, cualquier testigo que los sujetos obligados hubieren omitido de informar e iniciar las quejas y procedimientos que a petición de parte o de manera oficiosa se generen ante algún incumplimiento en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.

Por lo tanto, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de auditoría y comprobación, los sujetos obligados, tienen la obligación de presentarle sus respectivos informes de ingresos y egresos de campaña, en términos de lo antes expuesto, anexando en todo momento, la totalidad de documentación que ampare de manera fehaciente que su realización fue estrictamente apegada a la normatividad aplicable, así como dentro de los tiempos marcados por esta.

Para ello, el Consejo General del INE establecerá de forma anual, los directrices y lineamientos que deben observar tanto los sujetos obligados, como los sujetos obligados, en términos de dispuesto por las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.





b. Calendario de fiscalización relativo al proceso electoral local ordinario 2021

El **artículo 78** de la Ley Electoral General establece que, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña, conforme a las reglas siguientes:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Por su parte, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos correspondiente a la etapa de campañas, conforme a lo dispuesto por el **artículo 80, numeral 1, inciso d)**, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidente, someterá a





consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días

Dicho proceso se refleja en la siguiente tabla³:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
CAMPAÑA	Se presentan por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.	El primer día hábil luego de fenecidos los 10 días con que cuenta la UTF para la revisión de los informes.	5 días	10 días	6 días	Inmediata	5 días

Ahora bien, es preciso mencionar que, el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, comenzó por lo que hace al cargo de gubernatura de Tlaxcala el cuatro de abril y, respecto a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el cuatro de mayo, concluyendo todas, el dos de junio siguiente.

En ese tenor, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG86/2021, estableció los plazos relativos al proceso de fiscalización del proceso electoral local ordinario para el estado de Tlaxcala, los cuales, se plasman en la siguiente imagen⁴:

Entidad	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de informe	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Tlaxcala	4 de abril 2 de junio de 2021	sábado, 5 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 5 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

De modo que, al momento del dictado de la presente sentencia, ya se cuenta con el dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Tlaxcala, emitidas por parte de la Comisión de Fiscalización, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1401/2021 de veintidós de julio, del que ese órgano jurisdiccional electoral tuvo conocimiento a través del correo electrónico cesar.munoz@ine.mx

³ Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁴ Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.





recibido en el correo oficial del magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral jlumbreras@tetlax.org.mx.

2. Análisis de agravios.

Primer agravio. Exceso de gastos de campaña en un 5% del monto total autorizado, en consideración a:

- a. La compra de votos.
- b. La contratación de medios de comunicación por un importe que no fue reportado al Instituto.

Decisión del TET.

A. Con relación a la **compra de votos**, el actor aportó diversos medios probatorios mismos que a continuación se enuncian.

1. Documental pública, consistente en la carpeta de investigación con la nomenclatura UIUIEPADE/02/2021, seguida ante la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, misma que no anexó de manera física.

Respecto de la presente prueba, este órgano jurisdiccional electoral considera que es preciso señalar, que el probable acto constitutivo de delito se encuentra ya de conocimiento por la autoridad competente.

2. Técnica, consistente en videos, mismos que al revisar los anexos de su demanda no se encontraron.

3. Técnica, consistente en cuatro notas periodísticas, desprendidas de las siguientes ligas de acceso a *internet*:

- a) <https://www.facebook.com/DenunciaElite2000/posts/3769810086464396>
- b) <https://www.facebook.com/NoticieroTlaxcalteca/posts/174243788042556>
- c) <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/pgjedelito-electoral-atlangatepec/>
- d) <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/por-no-estar-completas-ciudadanos-de-tepetitla-quemaron-boletas-electorales-6811573.html>

Ahora bien, de las cuatro ligas de acceso a *internet*, únicamente las marcadas con los incisos a), c) y d) se encuentra relacionada con la compra de votos; sin embargo, la misma tiene la naturaleza de indicio, en consideración a que se encuentra al margen del ejercicio de la libertad de expresión.

4. Cinco impresiones fotográficas, de las que se pueden desprender lo siguiente:





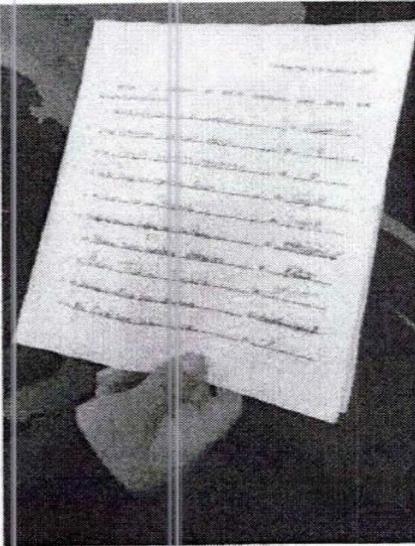
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-337/2021.

Fotografía 1. Una mano sosteniendo una credencial de la cual se puede desprender la fotografía de una persona de sexo masculino; sin embargo, de la misma no se aprecia con claridad el nombre, ni otros datos de citado masculino.

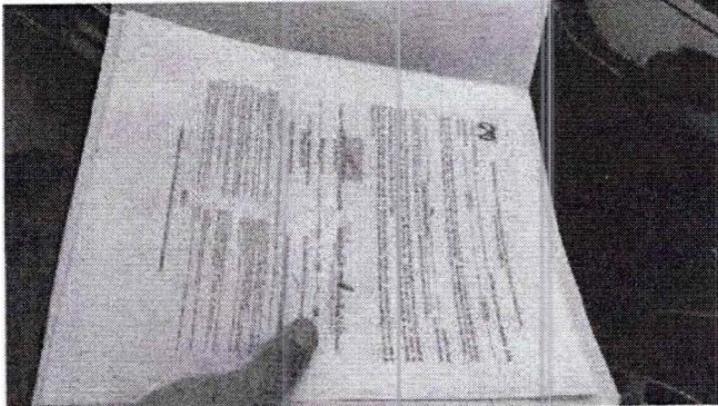


Fotografía 2. Una mano sosteniendo una algunas hojas, de las que no se puede desprender con claridad su contenido.

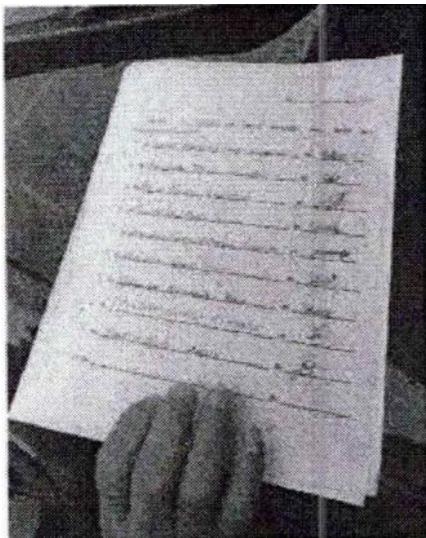


Fotografía 3. Una mano sosteniendo una algunas hojas, de las que no se puede desprender con claridad su contenido.





Fotografía 4. Una mano sosteniendo una algunas hojas, de las que no se puede desprender con claridad su contenido.



Fotografía 5. Una persona sosteniendo billetes de doscientos pesos y otra persona observándola.





Este órgano jurisdiccional electoral hará referencia a las **impresiones de fotografías** que la parte actora presentó en consideración de la compra de votos.

En consideración de que las impresiones de fotografías tienen la calidad de pruebas técnicas, únicamente son un indicio respecto de lo que el actor, intenta demostrar con el contenido de las mismas; además de lo anterior en las imágenes motivo de análisis no es posible, advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, de dichas impresiones fotográficas no es posible advertir quien, cuando, como y donde sucedieron los hechos que se observan en las mismas.

Por tanto, las pruebas aportadas por la parte actora carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014**⁵, emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones fotográficas que la promovente adjunta a su escrito de demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas, lo cual no ocurre en el presente asunto, ya que el actor, no portó algún otro medio que pueda perfeccionar las impresiones fotográficas aportadas por el actor, razón por la cual el **agravio** resulta **infundado**.

B. Con relación a **la contratación de medios de comunicación por un importe que no fue reportado al Instituto**, el actor aportó diversos medios probatorios mismos que a continuación se enuncian.

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





1. La existencia de un documento privado, mismo que la parte actora ostenta que agrega en impresión simple a la demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa; sin embargo, la misma no se encuentra anexada.
2. El requerimiento que solicita la parte actora que realice este órgano jurisdiccional electoral a la empresa Radio-Espacio, respecto de la información relativa a los contratos, facturas o recibos de pago, lo anterior por las siguientes razones:
 - a. El importe de difícil comprobación, debido que, al tratarse de una empresa privada, la misma se niega a proporcionar información alguna, justificándose en las reservas de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares del Estado.
 - b. Y la parte actora ostenta que citada información sirven como dato indiciario por su naturaleza.

Es preciso señalar que, respecto de la **compra o adquisición de tiempo en radio** a fin de realizarse promoción electoral, este órgano jurisdiccional electoral no es competente para conocer de citados actos.

Ahora bien, es preciso advertir que no resultaría factible realizar una cuantificación de las pruebas, en el caso de que de las mismas se pudiera desprender alguna cantidad económica, debido a que, conforme con lo antes expuesto, citada actividad es una atribución exclusiva del INE, por lo que este órgano jurisdiccional electoral no puede realizarla, pues escapa de su ámbito competencial ejecutar cualquier acto que tenga que ver con el proceso de fiscalización de los partidos políticos y candidaturas.

Es decir, este órgano jurisdiccional electoral no puede realizar un análisis a los posibles gastos erogados en dicho evento, pues como se dijo con anterioridad, no se cuenta con las facultades necesarias para poder cuantificar el monto erogado para la realización de dicho evento, ya que es una **atribución exclusiva** del Instituto Nacional Electoral.

En consideración de lo anterior es preciso ostentar que conforme a la jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;





3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que, la Sala Superior, estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.

Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.

Mientras que, la instancia jurisdiccional correspondiente, se encargara en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.

De ahí que, la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.

Así, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que, un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña, mayores a los aprobados, lo pertinente era hacerle de conocimiento con ello a la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y de ser el caso, sumar dichos gastos a los que informaron los sujetos obligados o bien, de manera oficiosa detectó.





Con ello, se otorgaría a las personas o partidos políticos que se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y se puedan a recabar en su caso las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que, el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.

Para que, de este modo, la referida Unidad, este en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.

En ese sentido, del análisis al dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala en relación con Alfredo Ponce Hernández, se puede desprender lo siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia Tope-Gastos	% Rebase
\$5,176.73	\$31,640,70	\$26,463.97	0.84

Lo que se traduce de la siguiente manera:

1. El tope de gastos límite de Alfredo Ponce Hernández era de \$31,640,70.
2. El total de gastos que realizo Alfredo Ponce Hernández, fue por la cantidad de \$5,176.73.
3. La diferencia que hay entre su tope de gastos y sus gastos es de \$26,463.97, cantidad que se determina restando el tope de gastos menos el total de gastos.

$$\$31,640,70 - \$5,176.73 = 26,463.97$$

4. Por lo que se verifica que Alfredo Ponce Hernández no rebasó su límite de tope de gastos.
5. Tan es así que se verifica que aún le sobró el 0.84% de su tope de gastos limite, lo que se evidencia de la siguiente manera:

n	%
\$26,463.97	X
\$31,640,70	100





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-337/2021.

$$\times = \frac{(\$26,463.97) (100)}{\$31,640,70} = 0.84\%$$

Al verificar del a través del Anexo II del acuerdo INE/CG1401/2021 que Alfredo Ponce Hernández y en consecuencia el partido político PRI en la elección del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala no rebasó el su tope de gastos de campaña, es que el **agravio** resulta **infundado**.

Segundo agravio. Uso de recursos públicos en campañas, en consideración a lo siguiente:

Uso de unidades vehiculares oficiales, propias del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, para el traslado de ciudadanía a reuniones organizadas, como por ejemplo actos de campaña electoral.

La parte actora, respecto del presente agravio ostenta lo siguiente:

En el municipio y comunidades es sabido que el candidato del PRI Alfredo Ponce Hernández hizo uso indebido de unidades vehiculares oficiales, propias del ayuntamiento de Atlangatepec, para el traslado de la ciudadanía a reuniones organizadas, como por ejemplo actos de campaña, propios de dicho candidato y partido político.

Decisión del TET.

Como se desprende de la demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa, la parte actora se agravia respecto del supuesto uso de unidades vehiculares oficiales, propias del ayuntamiento de Atlangatepec, Tlaxcala, para el traslado de ciudadanía a reuniones organizadas, como por ejemplo actos de campaña electoral.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que la parte actora señala en su demanda que, para probar sus manifestaciones anexa las siguientes pruebas:

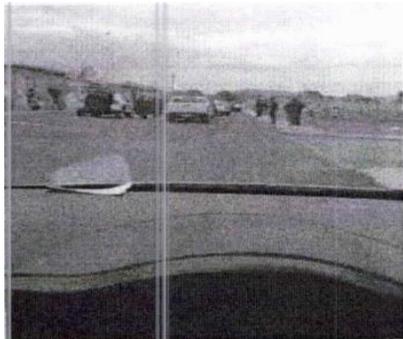
1. Cinco copias de fotografías, (pruebas técnicas), por tal circunstancia este órgano jurisdiccional electoral incorpora a continuación las mismas.

Fotografía 1. Dos personas se sexo masculino, dentro de un automóvil, color blanco.





Fotografía 2. Una camioneta por su lado trasero, sin embargo, los demás elementos que contiene la fotografía no se distinguen con claridad.



Fotografía 3. Un local, un automóvil y una casa a lado de un camino de terracería.



Fotografía 4. La parte trasera de una camioneta a lado de una casa y un camino de terracería.



Fotografía 5. La parte trasera de una camioneta y diversas personas a los lados.





Ahora bien, al ser pruebas técnicas, las fotografías antes incorporadas, únicamente generan un indicio respecto de lo que el actor, intenta demostrar con el contenido de las mismas; además de lo anterior, en las imágenes motivo de análisis no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar; esto es, de dichas impresiones fotográficas no es posible advertir quién los efectuó y cuándo, cómo y dónde sucedieron los hechos que se observan en las mismas.

Por tanto, las pruebas aportadas por la parte actora carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones fotográficas que la promovente adjunta a su escrito de demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas, lo cual no ocurre en el presente asunto, ya que el actor, no aportó algún otro medio que pueda perfeccionar las impresiones fotográficas.

2. La **denuncia** realizada por un ciudadano; sin embargo, propone la citada prueba en los siguientes términos:

- a. El ciudadano que lo presencié, lo hizo de conocimiento ante la FEDE, por medio de su portal digital FEDENET.
- b. El ciudadano que lo presencié, manifiesta que hasta el momento la información que tiene es que dicha indagatoria ya fue remitida a la Procuraduría General de la Justicia del Estado; sin embargo, desconoce el número de carpeta de averiguación que le corresponde.

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





A lo anterior la parte actora añade que se encuentran legalmente imposibilitada para recopilar la documentación que justifique los hechos que se narran; por lo que solicita a este órgano jurisdiccional electoral que recopile la documentación que justifique los hechos, pues sosteniendo que la información con la que cuentan es que el hecho ocurrido fue en Atlangatepec, el veintitrés de mayo y la denuncia fue realizada por un ciudadano de sexo masculino.

Respecto de las manifestaciones que realiza el actor, este órgano jurisdiccional electoral, advierte lo siguiente:

1. La parte actora no remite datos mediante los cuales este órgano jurisdiccional electoral pueda realizar un requerimiento efectivo a la institución respectiva.
2. La parte actora no presenta a este órgano jurisdiccional un acuse de recibo de la solicitud de información respecto de la denuncia presentada en consideración a los hechos que pretende probar, dirigida a la institución respectiva o en su caso una negativa relativa a la información.
3. La parte actora no funda la razón por la cual se encuentra imposibilitada para recopilar la documentación que justifique los hechos que narra, y se limita a manifestar que el hecho que supuestamente fue denunciado ocurrió en Atlangatepec, el veintitrés de mayo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral al contar únicamente con pruebas técnicas que como ha quedado evidenciado previamente son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y la solicitud del requerimiento que solicitan a este órgano jurisdiccional electoral por sus características no tiene alcance alguno, es que determina que las manifestaciones que realiza la parte actora son de tipo de genérico, razón por la cual considera que el **agravio** resulta **inoperante**.

3. Solicitud de apertura de paquetes

Ahora bien, es preciso analizar la procedencia de la **solicitud de apertura de paquetes** que solicita la parte actora en su escrito de demanda.

Determinancia.

En **primer lugar**, la parte actora ostenta lo siguiente:

El factor de determinancia equivalente al 5% es igual a 193 votos.

La diferencia entre el primero y segundo lugar es de: 222 votos.

La diferencia entre la votación del primer y segundo lugar es equivalente al 5.73%

Razones por las cuales el factor de determinancia **no se acredita**.

Sin embargo, ostenta que la configuración de la determinancia se dará con **la comprobación de la gravedad de los hechos, vicios o irregularidades que resulten**





determinantes para la votación, en consideración a las jurisprudencias 13/2000 y 2/2018.

En suma, de lo anterior, el actor sostiene que al realizar el análisis de las circunstancias de hecho existen razones suficientes para determinar que las irregularidades que se narran desde el punto de vista cuantitativo trascienden al resultado de la votación recibida en las casillas, pues existe la posibilidad racional de que al verse mermada la posibilidad de compra de voluntades cambie por completo el resultado de la votación.

Además la parte actora ostenta que en el caso de que no se considere acreditada la determinancia con los hechos que evidencia, se debe considerar que la tendencia de corrección al momento de llevar a cabo la ratificación del escrutinio preliminar, por medio de la apertura de 14 paquetes electorales, evidenciaron irregularidades sustanciales que motivaron **la solicitud de apertura de la totalidad de paquetes**, tal y como se puede apreciar en el Acta de Sesión Permanente que se impugna, además de que se solicitó por escrito de ocho representantes de partidos políticos, solicitud que no fue atendida por los miembros del ITE que formaron parte del Consejo Municipal Electoral, y que se considera trascendente si se observa que del cómputo definitivo de la votación en atención de un criterio cualitativo se registraron irregularidades de tal gravedad o magnitud, que por su número y características evidencian un relación causal entre el hecho que se denuncia y las posiciones registradas en la votación recibida, errores que finalmente modificaron sustancialmente el número de votos restados al partido que habría obtenido el primer lugar, a comparación con todos los resultados preliminares.

Por todo lo previamente plasmado la parte actora reitera se ordene la diligencia excepcional de apertura de paquetes electorales para realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casillas que no fueron objeto de recuento por resultar necesarias para resolver el litigio planteado, esto de conformidad con los artículos 16, 41 fracción IV y 116 IV, inciso b), en relación con el artículo 17 todos de la Constitución Federal y en relación con las tesis de jurisprudencia 15/2005 y 14/2004.

Decisión del TET.

1. Apertura de paquetes electorales.

Para que se acredite la procedencia de la apertura de los paquetes electorales, es decir la procedencia de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en el estado de Tlaxcala se deberán acreditar los supuestos que se desprenden del artículo 103 de la Ley de Medios, mismos que se incorporan a continuación.

Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo **parcial** o **total** en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:





I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo **total**, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo con el tipo de elección, se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado **la totalidad de las casillas de la elección** respectiva.
- b) Debe **solicitarse por el actor en el escrito de demanda**.
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta **dos puntos porcentuales** de la **votación total válida**.
- d) Deberá acreditarse la existencia de **duda fundada** sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic).
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese **omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada** respecto del resultado y **tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo** correspondiente.

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo **parcial**, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

- a) Deben **impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda**;
- b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta **dos puntos porcentuales** de la **votación total válida**, e (sic)
- c) Deberá acreditarse la existencia de **duda fundada** sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese **omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad**.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

Ahora bien, como se puede apreciar previamente, existen diferentes requisitos legales que debe acreditarse para que proceda un incidente de nuevo escrutinio y cómputo





parcial o **total**, razón por la cual es preciso verificar que se actualicen todos los señalados por la legislación.

1. Diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta **dos puntos porcentuales** de la votación total válida.

a. Partidos en primer y segundo lugar.

1. Del Acta de Compuo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Atlangatepec, se desprende que el primer lugar lo obtuvo el partido político PRI con 973 votos y el segundo lugar lo obtuvo el partido político PAN con 751 votos.

2. La diferencia entre el partido que ocupa el primer lugar de votación y el partido que ocupa el segundo lugar de votación resulta ser de 222 votos, circunstancia que se verifica restando los 753 votos del partido político PAN a lo 973 votos del partido político PRI.

3. Ahora bien, para verificar si la diferencia entre el primero y el segundo lugar en el caso que nos ocupa es de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, es preciso aclarar lo siguiente lo siguiente:

En **primer** momento la Votación Total Válida, es la que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos.

En **segundo** momento es preciso señalar que la Votación Total Emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas.

Por lo que en consideración de lo anterior se desprende que del Acta de Compuo Municipal de la Elección Para el Ayuntamiento se desprende que la votación total emitida corresponde a 3,786 votos y los votos nulos son 90.

Y dado lo anterior el resultado de restar 90 votos a 3,786 votos da como resultado la cantidad 3,696 votos lo que resultaría ser la votación total valida.

4. Ahora bien, ya que se tiene acreditado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 222 votos y la votación válida es de 3,696, es preciso verificar a que porcentaje representa la primera de la cifran en consideración de la segunda lo que se verifica de la siguiente manera:

n	%
222	x
3,696	100





$$\times = \frac{(222) (100)}{3,696} = 6.006493506\%$$

Por lo que queda verificado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar corresponde al 6.006493506% porcentaje mayor los dos puntos porcentuales que indica la legislación, razón por la cual no se acredita uno de los requisitos que indica la ley.

Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de todos los requisitos legales, basta con que uno de ellos no se actualice para que sea **improcedente el nuevo escrutinio y cómputo**, de ahí que, a ningún fin práctico llevaría a cabo el estudio de los requisitos restantes porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, a la improcedencia previamente citada.

Por lo que, en virtud de lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte actora, en los términos que han quedado establecidos, es de confirmarse la elección combatida, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO Se **confirma** la elección de presidente municipal de Atlangatepec, Tlaxcala, y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría a Alfredo Ponce Hernández.

Notifíquese la presente sentencia a **la parte actora** mediante el **correo electrónico** que señalo para tales efectos; a los **tercero interesados** que hayan señalado **correo electrónico** al mismo, y a los que no lo hayan señalado en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral; **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-337/2021.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

